

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-73/2016 Y SUP-REC-74/2016, ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración al rubro indicados, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, contra la sentencia de dieciocho de mayo del año en curso, en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-50/2016 y SX-JRC-51/2016, acumulados, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que, a su vez, confirmó la validez de la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Centro, en dicha entidad, en la cual obtuvo la mayoría de votos la planilla del candidato postulado, de manera común, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

SUP-REC-73/2016 Y ACUMULADO

De los hechos narrados por los partidos actores en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Proceso electoral extraordinario. El veinticuatro de diciembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral extraordinario para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y el trece de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral correspondiente.

2. Cómputo Municipal. El dieciséis de marzo siguiente, el Consejo Electoral Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección, en la cual el Partido del Revolución Democrática y el Partido del Trabajo obtuvieron la mayoría de la votación, mediante la postulación de candidato común, con un total de 79,793 votos (43.46%), sobre MORENA que obtuvo el segundo lugar con 43,315 votos (25.77%).

Posteriormente, el diecinueve de marzo, el referido Consejo declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla del PRD-PT.

3. Impugnaciones locales. Inconformes, el veintidós de marzo, el Partido Revolucionario Institucional y MORENA promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral local, el cual desechó las demandas por considerar que los promoventes carecían de personería para promover los juicios.

4. Primera impugnación ante la Sala Regional. Inconformes, los partidos actores promovieron los juicios de revisión constitucional SX-JRC-25/2016 y SX-JRC-26/2016, ante la Sala Regional Xalapa, en los cuales se determinó revocar la resolución y ordenar al Tribunal local admitiera los juicios de inconformidad y resolviera el fondo del asunto.

5. Nueva resolución local. El uno de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió las impugnaciones en el sentido de modificar el cómputo municipal por actualizarse la nulidad de votación en cuatro casillas, y confirmar los resultados de la elección.

6. Segunda impugnación ante Sala Regional. Contra esa determinación, el cinco de mayo, los partidos actores promovieron nuevamente juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron registrados como SX-JRC-50/2016 y SX-JRC-51/2016.

7. Sentencia impugnada. El dieciocho de mayo siguiente la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios de inconformidad, en el sentido de confirmar la resolución local.

II. Recurso de reconsideración

1. Demandas. Inconformes, el veintiuno de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional y MORENA promovieron sendos recursos de reconsideración ante esta Sala Superior.

SUP-REC-73/2016 Y ACUMULADO

2. Turno a Ponencia. El veintitrés de mayo siguiente se recibieron las constancias en esta Sala Superior, se ordenó registrar los expedientes **SUP-REC-73/2016 y SUP-REC-74/2016** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

En el caso, procede acumular los recursos de reconsideración para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los partidos actores impugnan la misma sentencia, emitida

SUP-REC-73/2016 Y ACUMULADO

por el mismo órgano jurisdiccional, lo que facilitará su resolución pronta.

En consecuencia, deberá acumularse el expediente SUP-REC-74/2016 al diverso SUP-REC-73/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la referida ley procesal y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Improcedencia de los recursos de reconsideración.

Esta Sala Superior considera improcedentes los presentes medios de impugnación, por lo cual, la consecuencia es el desechamiento de plano de las demandas, en conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la referida ley procesal electoral.

Lo anterior, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, pues el estudio realizado por la Sala Regional fue sólo de legalidad, esencialmente, sobre si el Tribunal local responsable valoró de manera correcta las pruebas que supuestamente acreditaban una inequidad en cobertura noticiosa a favor del candidato del PRD-PT, además de verificar si se fundó

SUP-REC-73/2016 Y ACUMULADO

y motivó correctamente la resolución sobre la base de que existió rebase de topes de gastos de campaña, tanto del candidato del PRD-PT como la candidata del PRI, según se expone enseguida.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior, que las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad en la elección federal, o **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto, si bien ha sido ampliado por esta Sala Superior, derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, sólo ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en casos excepcionales, cuando las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

electorales.²

- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Hayan ejercido control de convencionalidad.⁶
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

SUP-REC-73/2016 Y ACUMULADO

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁸

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, de manera que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco que, a su vez, modificó los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Centro, en dicha entidad, y confirmó la validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla encabezada por el candidato común de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En esencia, el estudio realizado por la Sala Regional consistió en verificar si el tribunal local fundó y motivó adecuadamente su determinación en cuanto a la valoración probatoria respecto de: **a)** diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla; **b)** diversas notas periodísticas que presuntamente generaban

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

inequidad en cobertura noticiosa a favor del candidato del PRD-PT; compra de votos que presuntamente benefició al referido candidato y a la candidata del PRI, con lo cual excedieron el tope de gastos de campaña.

Al respecto, la Sala Regional concluyó que la resolución local era correcta, en tanto que de las cuatrocientas nueve casillas en las que analizó diversas causales, las irregularidades, en algunos casos, y las pruebas, en otros, resultaron insuficientes para decretar la nulidad de votación recibida.⁹

Asimismo, la Sala Regional desestimó los planteamientos relacionados con la inequidad en la cobertura noticiosa, sobre la base de que el Partido Revolucionario Institucional insistió en que el Tribunal local debió tomar en cuenta como prueba documental pública y, por ello, otorgarle valor probatorio pleno, a un documento elaborado por el Secretario de Comunicación Institucional de dicho partido, en el cual se evidenciaba la supuesta inequidad en la cobertura de notas periodísticas.

Finalmente, concluyó que el Tribunal electoral local, de manera correcta, desestimó los planteamientos de MORENA relacionados con el presunto rebase de topes de gastos de campaña, pues indebidamente, pretendía que dicho órgano jurisdiccional se allegara de “toda la información” para evidenciar tal irregularidad, ante la “posible existencia de recursos de procedencia ilícita”, mediante las transferencias realizadas a tarjetas “Multiva”,

⁹ Ambos actores hicieron valer irregularidades acontecidas en diversas casillas, tales como, error o dolo en el cómputo de los votos, presión sobre el electorado por “acarreo” y actos de violencia, así como falta de llenado de diferentes rubros de las actas de jornada y escrutinio y cómputo.

SUP-REC-73/2016 Y ACUMULADO

respecto de lo cual la Sala Regional determinó que el actor no combatió en modo alguno las consideraciones de la sentencia local en las cuales se evidenció que las pruebas ofrecidas resultaron insuficientes para demostrar siquiera la existencia de las referidas tarjetas, las supuestas transferencias y mucho menos que ello le benefició al candidato del PRD-PT.

Como se advierte, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió a cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente.

De hecho, ante esta Sala Superior los partidos recurrentes formulan argumentos también de esa índole, pues insisten en que se actualizaron las irregularidades formuladas en la instancia local y ante la Sala Regional, en específico, el Partido Revolucionario Institucional refiere que:

- a) La sentencia es obscura, parcial e imprecisa al señalar los hechos y valorar las pruebas.
- b) La Sala Regional hizo una síntesis incompleta de los agravios y valoración de pruebas respecto del documento emitido por el Secretario de Comunicación Institucional partidista, en el cual se demostraba la inequidad en la cobertura noticiosa.
- c) La Sala Regional omitió tomar en cuenta el planteamiento integral relacionado con la sustanciación de diversos procedimientos sancionadores.
- d) Omisión de valorar pruebas relacionadas con el rebase de topes de gastos de campaña.

- e) En la sentencia no se hace una interpretación adecuada de los artículos relacionados con la entrega de paquetes electorales.
- f) La Sala Regional no procedió conforme el principio pro persona, pues no tomó en consideración elementos existentes y probados en el expediente.

Por su parte, MORENA insiste en que tanto el Tribunal Electoral de Tabasco, como la Sala Regional debieron advertir que, derivado del rebase de topes de gastos de campaña, se ocasionó una vulneración grave y dolosa cuya consecuencia es la nulidad de la elección. Lo anterior, sobre la base de que el Tribunal local debió requerir, mediante diligencias para mejor proveer, los elementos de prueba necesarios para demostrar la existencia de la utilización de dinero a través de tarjetas bancarias.

De manera que, en ambas demandas, los partidos recurrentes formulan argumentos que se concretan a aspectos de legalidad.

No obsta que MORENA refiera en su demanda, de manera genérica, que se cumple con el requisito especial de procedencia, derivado de la aplicación de las jurisprudencias 19/2012 y 26/2012 de esta Sala Superior,¹⁰ pues evidentemente pretende generar de alguna forma la procedencia del recurso, sin que, como se señaló, sus planteamientos estén dirigidos a evidenciar un indebido

¹⁰ De rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", publicadas en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, <http://portal.te.gob.mx>.

SUP-REC-73/2016 Y ACUMULADO

análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron la impugnación versan sobre un tema de legalidad, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-74/2016 al diverso SUP-REC-73/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese conforme a Derecho.

SUP-REC-73/2016 Y ACUMULADO

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ponente en el presente asunto, el cual, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-REC-73/2016 Y ACUMULADO